

Rad. 47.001.31.53.001.2021.00051.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Oscar Sarmiento Reina.

Demandado: Sociedad CPV y otros.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, en contra del proveído del 21 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso que OSCAR SARIENTO REINTA iniciara en contra de SOCIEDAD CPV, ALEJANDRO PALACIOS VALENCIA, ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE, y ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO, la parte actora comunicó que había remitido correos electrónicos a todos los demandados, que en la demanda se había señalado como medio de notificación para tres (3) de ellos.

Ahora bien, posteriormente mediante memorial del 2 de agosto de 2021, Sociedad C.P.V. LTDA y de Alejandro Mario Palacio Valencia, a través de apoderado, interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del numeral tercero del auto admisorio de la demanda, en el cual se solicitaba a la parte demandante para que prestara caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, arguyendo que para el presente caso las medidas cautelares que se intentaban decretar no eran procedentes por la naturaleza del proceso declarativo. Por proveído del 19 de septiembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) treinta días siguientes, la cual consistía en la notificación personal de los demandados, pues se habían

enviado los correos, pero no se tenía constancia que se hubieran recibido, ni la fecha en que sucedió esto, esta providencia que quedo debidamente ejecutoriada el 23 de septiembre frente a la cual no se representaron recurso, y cuyo término otorgado al extremo activo feneció el 1o de noviembre del año inmediatamente anterior.

Por otro lado, el 29 de septiembre de 2022 se recibió memorial de la parte demandante en la cual se solicitaba que fuese fijada la fecha de la audiencia inicial, sin que se allegaran las respectivas constancias de cumplimiento de la carga antes referida.

El 19 de octubre presenta un memorial por el cual solicitaba tener por notificados a los demandados Sociedad CPV y Alejandro Palacios Valencia, y manifestaba que frente a Armando Cristian Reinel Crete, y Zuria Esther Zawady Barco, desistían de la demanda.

En el presente proceso a través del proveído precitado en la referencia de esta decisión, se resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en razón a que por providencia del 6 de diciembre de 2022 se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para que aportara las constancia de notificación que realizó el 21 de julio de la anualidad anterior a CPV LTDA y Alejandro Palacio Valencia, así como que acreditara que el demandado Armando Cristian Reinal recibía notificaciones en la dirección electrónica cpvlimitada@hotmail.com, de igual manera se ordenó que se acreditara la notificación personal de Zuria Esther Zawady Barco en la dirección física aportada en el escrito de la demanda por no conocerse dirección electrónica, feneciendo el término otorgado el 10 de febrero de la presente anualidad sin que el extremo activo allegara prueba alguna del cumplimiento de la carga.

En contra de la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que, este despacho cometió un error al tramitar la solicitud de desistimiento de los demandados Armando Cristian Reinel Crete, y Zuria Esther Zawady Barco como reforma de la demanda, considera que la renuncia antes mencionada es acorde a la jurisprudencia y doctrina por lo cual asegura que no se puede sancionar al demandante con la figura de desistimiento tácito, indica que lo anterior es contrario al derecho fundamental del debido proceso debido a que ya se le había reconocido personería al apoderado de la sociedad CPV LTDA y Alejandro Palacio

Valencia, por lo cual arguye que no entiende las razones del despacho para requerir con el fin de aportar constancias de notificación y por proveído del 6 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandada para que informara los medios por los cuales tuvo conocimiento de la presente litis.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

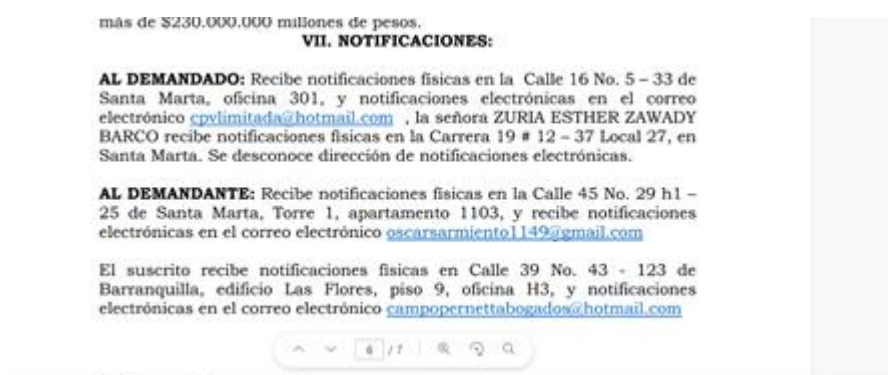
El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, se decretó el desistimiento tácito del proceso, al existir un error en tramitar el desistimiento de los demandados Armando Cristian Reinel Crete, y Zuria Esther Zawady Barco como reforma de la demanda, arguye que el despacho genera confusión al proferir dos providencias el 6 de diciembre de 2022, dado que en una de ellas se abstuvo de declarar el desistimiento tácito y se reconoció personería al apoderado de dos (2) de los demandados, y otra en la cual se le requirió para que allegara constancia de la notificación realizada a C.P.V LTDA y Alejandro Palacio. Por ello debemos analizar si con las acciones que la parte demandante realizó se notificó a los demandados, y con solo excluir a dos demandados podía continuarse la actuación frente a quienes se habían hecho presente en el proceso.

Debemos tener en cuenta que la notificación personal que es la forma como la parte accionada se entera de la existencia de la

actuación, y por supuesto el punto de partida para prepararse para su defensa es un proceso complejo, bien sea que se lleve adelante según las pautas dadas en el código general del proceso art. 291, o en la establecida en la Ley 2213 de 2022, y en su predecesor Decreto 806 de 2020.

El funcionario judicial debe velar porque se ejecute ese procedimiento en la forma como lo diseñó el legislador, y que se efectúe en la que se suministrara en la demanda. En este caso, en el acápite de notificaciones del libelo demandatario se indicó que en el caso de notificaciones para los demandados se recibían notificaciones físicas en la calle 16 No.5-33 de Santa Marta y electrónicas en el correo cpvlimitada@hotmail.com, pero en el caso de Zuria Esther Zawady Barco al no conocerse notificaciones electrónicas se debía notificar en la Carrera 19 # 12-37 local 27. (Archivo 01, folio 6)



De lo anterior se identifica que, excluyendo a Zuria Esther Zawady Barco, se realizó la notificación a la dirección reportada, pero en el de ella, no. Con respecto a ella no estaba debidamente notificada por esa causa, pero con respecto a los otros tres demandados, porque no existía prueba que hubieran recibido el correo y cuando sucedió esto, que es fundamental para contabilizar términos, en caso de cumplirse con todos los requisitos, que en este caso no era así.

Mediante memorial del 19 de octubre de 2022, el extremo activo presentó solicitud de desistimiento de los demandados Armando Cristian Reinel Crete y Zuria Esther Zawady Barco, no obstante, esta agencia judicial hizo claridad en auto del 6 de diciembre de 2022 que lo pretendido por la parte demandante era una reforma a la demanda, la cual se encuentra reglada en el artículo 93 del C.G.P, en donde se establece que se entiende que existe reforma

a la demanda cuando haya alteración de partes dentro del proceso.

Así las cosas, se resolvió negar lo peticionado toda vez que no se cumplió con la formalidad establecida en el numeral 3 del artículo antes referido, en el que se establece que: “...3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...*”, disposición no cumplida por el demandante (Archivo 78), decisión no recurrida por el demandante, a pesar de tener conocimiento de ella, afirmación que se válida en el memorial contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación. (Archivo 83, folio 3).

En este sentido, al no ser procedente la exclusión de los otros demandados dado que no se cumplían con los requisitos exigidos para efectuarse la reforma de la demanda de acuerdo con el artículo 93 del C.G.P, debía continuarse con el trámite de notificación de los mismos y remitirse las constancia de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 192 del C.G.P, carga que no fue cumplida por la parte demandante la cual guardó silencio ante los requerimientos del despacho, situación que permite la configuración de la causal del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del 21 de marzo de 2023, y se concederá la alzada de acuerdo con lo establecido en el literal e del artículo 317 del C.G.P., y cumplirse con las formalidades del artículo 322 *id.*, en consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído remítase el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma de TYBA.

Por lo previamente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el auto del 21 de marzo de 2022 por medio del cual se dio por terminado el proceso ejecutivo que siguiera Oscar Sarmiento Reina en contra de C.P.V. LTDA y otros, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder la alzada de acuerdo con lo establecido en el literal e del artículo 317 del C.G.P., y cumplirse con las formalidades del artículo 322 *id.*, en consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído

remítase el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma de TYBA

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459b01d0e0d71f48ba7c56fa4a5d5e27be5dc93afc317f679f98ec73fcb62b29**

Documento generado en 15/06/2023 11:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>